

## AUTO N. 03773

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificado por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2010ER19934 del 15 de abril de 2010, realizo visita técnica el día 27 de abril de 2010, al establecimiento de comercio denominado **FORJA ARTISTICA MELENDEZ**, ubicado en la Carrera 109 A No. 70 – 73 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad del señor **YESID AUGUSTO MELENDEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.307.877, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generadas generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09984 del 21 de junio de 2010**, en el cual concluyó lo siguiente:

##### II. CONSIDERACIONES TECNICAS:

“(…)

*El día 27 de abril de 2010, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura **CARRERA 109 A No. 70 – 73**, donde se encuentra el taller **FORJA ARTISTICA MELENDEZ** y se observó:*

##### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

**FORJA ARTISTICA MELENDEZ** se encuentra ubicado en un predio cuyo uso **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA UPZ 73 (GARCES NAVAS)**. El taller funciona en el primer piso de una edificación de 3 pisos mixta (residencial e industrial) con un área aprox. De 30 m2. La emisión sonora se genera por la Pulidora, Tronzadora y herramientas de mano, las cuales se encuentran ubicadas hacia el costado occidental del predio y retiradas del portón el cual trabaja semiabierto; lo que permite que la emisión no se propaga fácilmente hacia la calle, la maquinaria se utiliza durante lapsos aprox. de cuatro horas en la mañana y dos en la tarde. La maquinaria se encendió para realizar le medición por un predio de 15 minutos donde se encendieron todas las fuentes de emisión aleatoriamente. El establecimiento se encuentra rodeado de industria y residencia. Requiere de corrección de ruido de fondo.

**Tabla No. 6** Tipo de emisión de ruido

<b>Tipo de ruido generado</b>	Ruido continuo	X	Generado por el uso de maquinaria industrial
	Ruido intermitente	X	Funcionamiento de maquina en periodos de tiempo
	Ruido de impacto	X	Proveniente del golpe emitido por la caída de elementos herramientas.

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

**Tabla No. 9** Zona de emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora apagada – Horario Diurno.

Localización del punto media	Distancia Fuente emisión (m)	Horario de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		inicio	final	LAeq,T	L90	Leq emisión	
Puerta principal	1.5	09:32	09:47	64,2	59,7	-----	Los registros realizaron con fuentes generación apagada. contribución flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo

**Nota:** Se registraron 15 minutos de monitoreo.

**Tabla No. 10** Zona de emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida - Diurno

Localización del punto media	Distancia Fuente emisión (m)	Horario de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		inicio	final	LAeq,T	L90	Leq emisión	

Puerta principal	1.5	09:15	09:31	69,2	64,2	<b>67,5</b>	El sonómetro ubicó hacia zona generadora
------------------	-----	-------	-------	------	------	-------------	--

Valor para comparar con la norma: 67, 5dB(A)

## 7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 27 de abril de 2010: teniendo como fundamento los registros fotográficos del sonómetro, se evidenció que la emisión Sonora varía durante el día, dependiendo de la demanda de trabajo sin embargo en el momento de la medición se encontraba encendida algunas máquinas para el funcionamiento de las mismas fue aleatoriamente el taller ha implementado medidas para disminuir la emisión sonora como lo son buenas prácticas de trabajo, se realizó mantenimiento y se reubicó la maquinaria la maquinaria utilizada es la trotadora el taladro de árbol las herramientas de mano y equipo de soldadura en la visita se observó que la industria ha implementado medidas de mitigación para que la emisión sonora no trascienda hacia el exterior.

Con base en lo anterior, se determinó que el taller artística Meléndez ubicado en la Carrera 109 A No. 70 — 73; continúa **INCUMPLIENDO** los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de nivel  $Leq_{emision}$  de 67,5dB (A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso residencial generando un impacto sonoro en el sector por el desarrollo de su actividad.

La actividad económica no está contemplada por tal motivo se tendrá contemplado el uso principal de la **UPZ GARCÉS NAVAS** que es el residencial de acuerdo con lo establecido en el **DECRETO 073-15/03/2006** los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

### 8.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y niveles de presión sonora generados por el taller **FRANJA ARTÍSTICA MELÉNDEZ** ubicado en la **CARRERA 109 A NO. 70 — 73** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla número 10 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

Generador de la misión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

*Desarrollo Territorial, artículo 9 tabla 1 para un uso residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.*

## **9. CONCLUSIONES**

- *Se sugiere al representante legal del taller **FRANJA ARTÍSTICA MELÉNDEZ** ubicado en la carrera 109 A No. 70 — 73 para que ajusten las medidas de mitigación adoptadas en el taller con el fin de dar cumplimiento al requerimiento 2010EE9324 del 15/03/10 y controlar el nivel de ruido de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles en horario diurno para una zona residencial con el fin de dar cumplimiento al ordenado en la Resolución 0627 de abril de 2006 del ministerio del ambiente, vivienda y desarrollo territorial.*
- *Se observaron medidas de mitigación para disminuir el impacto sonoro generado por la maquinaria, sin embargo, deberá ajustarse con el fin de controlar el nivel de ruido de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles en horario diurno para una zona residencial con el fin de dar cumplimiento al ordenado en la Resolución 0627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras tienen un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy alto** impacto según la Resolución 832 del 2000 expedida por el departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente.*

(...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 **“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”**, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de*

*su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70° ibídem, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: “*Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 dela Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que, en atención a los antecedentes precitados, el señor, ubicado en la Carrera 109 A No. 70 – 73 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente vulnera las normas de Ruido sonoro.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descriptivos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor **YESID AUGUSTO MELENDEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.307.877, en calidad de propietario del taller denominado **FORJA ARTISTICA MELENDEZ**, con matrícula mercantil 0001702404 del 10 de mayo de 2007, ubicado en la Carrera 109 A No. 70 – 73 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09984 del 21 de junio de 2010**, descritos en el presente acto administrativo, este despacho advierte presuntas transgresiones al orden jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

En materia de emisión atmosféricas

Decreto 948 de 1995 “*Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.*”, en sus artículos 45 y 51.

“(..)

**ARTICULO 45.** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

**ARTICULO 51.** *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.  
(...)*

En materia de misión de ruido

Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, en su artículo 9.

“(...)

*Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

**TABLA 1**

*Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)*

*Sector C, subsector III.*

“(...)

Que así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 09984 del 21 de junio de 2010**, está entidad evidenció que el entonces establecimiento de comercio denominado **FORJA ARTISTICA MELENDEZ**, ubicado en la Carrera 109 A No. 70 – 73 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad del señor **YESID AUGUSTO MELENDEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.307.877, presuntamente incumplió la normatividad ambiental que establece la obligación que deben cumplir los establecimientos comerciales que produzcan ruidos.

Que en cumplimiento del debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, está Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **YESID AUGUSTO MELENDEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.307.877, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FORJA ARTISTICA MELENDEZ**, ubicado en la Carrera 109 A No. 70 – 73 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del señor **YESID AUGUSTO MELENDEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.307.877, en calidad de propietario del taller denominado **FORJA ARTISTICA MELENDEZ**, con matrícula mercantil 0001702404 del 10 de mayo de 2007, ubicado en la Carrera 112 A Bis No. 72 – 12 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 09984 del 21 de junio de 2010**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto, al señor **YESID AUGUSTO MELENDEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.307.877, en calidad de propietario del taller denominado **FORJA ARTISTICA MELENDEZ**, con matrícula mercantil 0001702404 del 10 de mayo de 2007, en la Carrera 112 A Bis No. 72 – 12 de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTICULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2011-1416, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.



**ARTICULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

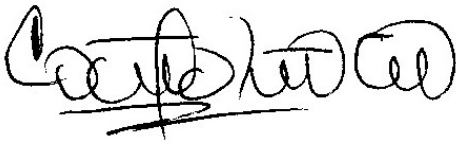
**ARTICULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la entidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**Expediente: SDA-08-2011-1416**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220311 DE 2022

FECHA EJECUCION:

05/06/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

05/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/06/2022